

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000144

186-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis contra el señor Moisés Antonio Marín Santamaría, ex Alcalde Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible la infracción a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley” artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre junio de dos mil catorce y junio de dos mil diecisiete, habría participado en el nombramiento de la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín, quien es su esposa, como Registradora Municipal y sus posteriores refrendas (fs. 14 y 15).

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las once horas y veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Alcalde Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango (f. 2).

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día nueve de junio de dos mil diecinueve, el Alcalde Municipal de Comalapa respondió el requerimiento formulado (fs. 4 al 13).

3. Por resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moisés Antonio Marín Santamaría, ex Alcalde Municipal de Comalapa, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 14 y 15).

4. Con el escrito presentado el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, el investigado expresó sus argumentos de defensa aseverando, en síntesis, que no son ciertos los hechos que se le atribuyen ya que no ha participado ni ha emitido voto respecto a la contratación de la señora Yesenia Maribel Velásquez en la municipalidad de Comalapa, y para comprobar dichas circunstancias incorporó prueba documental (fs. 19 al 37).

5. En la resolución pronunciada a las quince horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor (f. 38).

6. El instructor designado por este Tribunal, mediante informe de fecha veinticuatro de abril del corriente año (fs. 43 al 143), estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

a.1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia. Lo cual persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

b) Infracción atribuida

En el presente procedimiento se atribuye al señor Moisés Antonio Marín Santamaría, ex Alcalde Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango, intervenir en el proceso de nombramiento de la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín, quien es su esposa, como Registradora Municipal de dicha entidad edilicia, así como en las posteriores refrendas de su nombramiento.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. 3.5 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros beneficios a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como *nepotismo*, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Certificación del acuerdo número uno adoptado por el Concejo Municipal de Comalapa de fecha dos de junio de dos mil catorce, documentado en acta número veintitrés de esa misma fecha, por el cual la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín fue nombrada en la plaza de Registradora Municipal de la Carrera Administrativa de dicho municipio (fs. 9, 30 al 32, 47 al 49).

231000

ii) Nómina del Personal de la Alcaldía Municipal de Comalapa correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, extendida por la Secretaria de dicho municipio (f. 13).

iii) Copias de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Moisés Antonio Marín Santamaría y Yesenia Maribel Velásquez de Marín (fs. 22 y 24).

iv) Certificación del acuerdo número veinte adoptado por el Concejo Municipal de Comalapa, el día dos de junio de mil novecientos noventa y siete y documentado en acta número catorce de esa misma fecha, en el que consta que la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín fue nombrada Segunda Auxiliar de dicha Alcaldía (fs. 25 y 55).

v) Certificación del acuerdo número cinco adoptado por el Concejo Municipal de Comalapa, el día dos de enero de dos mil dos y documentado en acta número uno de esa misma fecha, en virtud del cual la señora Velásquez de Marín fue nombrada Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) (fs. 26 y 27, 56 Y 57).

vi) Certificación del acuerdo número cinco adoptado por el Concejo Municipal de Comalapa el día cuatro de mayo de dos mil quince, documentado en acta número uno de esa misma fecha, en virtud del cual se refrendó el nombramiento de la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín en el cargo de Jefe de la UACI el cual ha desempeñado desde el año dos mil reactivándose su nombramiento para el período que comprende del primero de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho (fs. 51 y 52).

vii) Certificación del perfil del Jefe de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Comalapa (fs. 59 y 60).

viii) Constancia de la hoja de control de información de movimientos de ingresos de la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín en el Sistema del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal (f. 70).

ix) Copia del expediente laboral de la señora Velásquez de Marín que lleva la Alcaldía Municipal de Comalapa (fs. 71 al 76, 79 al 103).

x) Certificación del acuerdo número dos adoptado por el Concejo Municipal de Comalapa el día dos de junio de dos mil catorce, documentado en acta número veintitrés de esa misma fecha, en virtud del cual se autorizó a la Registradora Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, Yesenia Maribel Velásquez de Marín, que presente el registro de los empleados comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa al Registro Nacional de la Carrera Administrativa (f. 78).

xi) Copias certificadas de las planillas de sueldos de la Alcaldía Municipal de Comalapa correspondientes al período de junio de dos mil catorce a junio de dos mil diecisiete (fs. 104 al 141).

xii) Certificación de la Partida de nacimiento de la señora Yesenia Maribel Velásquez Maravilla, extendida el día ocho de abril de dos mil diecinueve por el Jefe del Registro del

Estado Familiar de Comasagua, departamento de La Libertad, con la respectiva marginación del matrimonio que contrajo con el señor Moisés Antonio Marín Santamaría (f. 77).

xiii) Certificación de la Partida de nacimiento del señor Moisés Antonio Marín Santamaría, extendida el día cinco de abril de dos mil diecinueve por el Jefe del Registro del Estado Familiar de San Rafael, departamento de Chalatenango, con la respectiva marginación del matrimonio que contrajo con la señora Yesenia Maribel Velásquez Maravilla (f. 97).

xiv) Certificación de la Partida de Matrimonio de los señores Moisés Antonio Marín Santamaría y Yesenia Maribel Velásquez Maravilla, extendida el día cinco de abril de dos mil diecinueve por el Jefe del Registro del Estado Familiar de Comalapa, departamento de Chalatenango (f. 143).

Por otra parte, no será valorada la documentación que consta de fs. 10, 11, 28, 29, 33 al 37, por referirse al señor [REDACTED], quien no es interviniente en el presente procedimiento.

IV. Omisión de la etapa de traslados.

La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción, en el caso del denunciado.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art. 68 letra d)–, establece que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos y al pronunciamiento que se emitirá, este Tribunal omitió la etapa de traslados, sin que ello implique alguna vulneración a los derechos del investigado.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

a) Según consta en el Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce,

en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, el señor Moisés Antonio Marín Santamaría fue electo como Alcalde Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

Asimismo, dicho funcionario continuó fungiendo como Alcalde del referido Municipio durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, según se establece en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año.

b) Los señores Moisés Antonio Marín Santamaría y Yesenia Maribel Velásquez de Marín contrajeron matrimonio el día dos de marzo de dos mil uno, según se comprueba con las certificaciones de sus partidas de nacimiento extendidas respectivamente, por las Jefes del Registro del Estado Familiar de San Rafael, departamento de Chalatenango, y de Comasagua, departamento de La Libertad; así como con la certificación de la partida de matrimonio expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de Comalapa, departamento de Chalatenango (fs. 77, 142 y 143).

c) La señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín labora en la Alcaldía Municipal de Comalapa a partir del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete en la plaza de Segunda Auxiliar de dicha Alcaldía, según consta en la certificación del acuerdo número veinte del Concejo Municipal de Comalapa correspondiente al acta número catorce de esa misma fecha (f. 55); y de conformidad con la certificación del acuerdo número uno adoptado por el referido Concejo Municipal de fecha dos de junio de dos mil catorce, documentado en acta número veintitrés de esa misma fecha, se establece que la señora Velásquez de Marín fue nombrada en la plaza de Registradora Municipal de la Carrera Administrativa de dicho municipio (fs. 47 al 49).

d) Según la certificación del acta número veintitrés de fecha dos de junio de dos mil catorce, antes relacionada, fue emitido el acuerdo número uno del Concejo Municipal de Comalapa de esa misma fecha, mediante el cual fue nombrada la señora Velásquez de Marín en el plaza de Registradora Municipal de la Carrera Administrativa de dicho municipio; asimismo, se verifica que en la parte final de dicha acta se hizo constar “que en el punto dos y acuerdo número uno, el Alcalde Municipal salvo su voto, por manifestar que existe parentesco por lo que no participó en dicha resolución” (sic) [fs. 47 al 49].

e) De acuerdo a la certificación del acta número uno del Concejo Municipal de Comalapa de fecha cuatro de mayo de dos mil quince fue aprobado en esa misma fecha el acuerdo número cinco, en virtud del cual se refrendó el nombramiento de la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

Institucional para el período que comprende del primero de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, constando además, que en el referido acuerdo el señor Alcalde Moisés Antonio Marín Santamaría, “salvo su voto, debido a que existe parentesco con la señora Yesenia Maribel Velásquez. Por lo que no voto para que se realizara la respectiva refrenda” (sic) [fs. 50 al 52].

En ese sentido, con la documentación recabada en el presente caso se ha determinado que el señor Moisés Antonio Marín Santamaría, ex Alcalde Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango, no intervino en la decisión de nombramiento de su cónyuge, Yesenia Maribel Velásquez de Marín, como Registradora Municipal de la Carrera Administrativa de dicho municipio, autorizado mediante el acuerdo número uno del Concejo Municipal de Comalapa el día dos de junio de dos mil catorce, adoptado en el acta número veintitrés de esa misma fecha, en la que consta que el ex Alcalde Municipal “salvo su voto” consignando que existía parentesco con la señora Velásquez de Marín y por tal razón no participaba en dicha resolución (fs. 9, 30 al 32, 47 al 49).

Asimismo, el señor Marín Santamaría no participó en la refrenda de nombramiento de la señora Yesenia Maribel Velásquez de Marín en el cargo de Jefe de la UACI para el período que comprende del primero de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, la cual fue autorizada por el Concejo Municipal de Comalapa mediante acuerdo número cinco el día cuatro de mayo de dos mil quince y documentado en acta número uno de esa misma fecha, en la que se establece que el ex Alcalde Municipal “salvo su voto”, indicando que existe parentesco con la señora Velásquez de Marín, y en razón de ello no podía participar de dicha decisión (fs. 50 al 52).

A modo de conclusión es preciso señalar que, de conformidad con el *principio de culpabilidad*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador–, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado *dolosa o* cuando menos *culposamente*, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (Resolución del 18/11/2013, ref. 117-2011).

En definitiva, el caso particular, —como ya se indicó— con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento, se determina que durante el período de junio de dos mil catorce a junio de dos mil diecisiete, el señor Marín Santamaría, no participó en el nombramiento de su esposa en la municipalidad de Comalapa y en consecuencia no transgredió la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad*

pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por ley”, regulados en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra h), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvase al señor Moisés Antonio Marín Santamaría, ex Alcalde Municipal de Comalapa, departamento de Chalatenango, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN